

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), se da inicio a la:

Audiencia No.74

Dentro del proceso ordinario laboral de JAVIER VERJAN AGUIRRE contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, con radicación 76-001-31-05-006-2024-00067-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: JAVIER VERJAN AGUIRRE
APODERADO (A): Dra. DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES

PARTE DEMANDADA

1. COLFONDOS S.A.
APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3, 43 a 54 anexo 5ED. **Auto de Sustanciación No.408** Por el cual se admite la sustitución que efectúa a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO según el poder obrante al folio 3 anexo 12ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFIQUESE.

2. COLPENSIONES
APODERADO (A): Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con facultad expresa para conciliar según el poder obrante a folios 3, 11 a 15 anexo 4ED. **Auto de Sustanciación No.408** Por el cual se admite la sustitución que efectúa al Dr. LUIS FELIPE FIGUEROA RIASCOS según el poder obrante a folios 4 a 19 anexo 10ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFIQUESE.

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 114 a 163 anexo 9ED. **Auto de Sustanciación No.408** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. SANTIAGO MEJÍA FIERRO según el poder obrante al folio 3 anexo 11ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFIQUESE.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

Auto de Sustanciación No.409 Por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Como medida de saneamiento se profiere el **Auto Interlocutorio No.351** Por el cual **SE RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADO por parte ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por haberse presentado en oportunidad y ajustarse a los preceptos del artículo 31 del CPTSS.

Segundo: CONTINUAR con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. COLFONDOS S.A.

Se fija sobre los hechos primero, segundo, cuarto a noveno y sobre todas las pretensiones de la demanda

2.- COLPENSIONES

Se fija sobre los hechos cuarto a decimoprimer y sobre todas las pretensiones de la demanda

3.- LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda

Se fija sobre los hechos tercero a noveno y sobre todas las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No.352

PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda – a folios 19 a 107 anexo 1ED-

PARTE DEMANDADA

1. COLFONDOS S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 22 a 140 y 148 a 181 anexo 5ED-
- b) El INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante

2. COLPENSIONES

Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 3, 11 a 247 anexo 4ED y folios 2 y 3 anexo 10ED-

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 44 a 163 anexo 9ED-
- b) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desiste de su práctica
- c) Al INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante se accede y no se accede al INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de COLFONDOS S.A. por su inconducencia

TEMA DE PRUEBA

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a COLFONDOS S.A. trasladar los dineros de su CAI con gastos de administración y rendimientos.

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPTSS

PRACTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 352 proferido en esta Audiencia

PARTE DEMANDADA

1. COLFONDOS S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 352 proferido en esta Audiencia
- b) El INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

2. COLPENSIONES

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 352 proferido en esta Audiencia

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 352 proferido en esta Audiencia

b) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desistió de su práctica

c) El INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia.

Al INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de COLFONDOS S.A. no se accedió por su inconducencia

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica del testimonio e interrogatorio de parte solicitados por la LLAMADA EN GARANTÍA. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes para que presenten sus ALEGACIONES.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.71**

En la cual se definirá si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a COLFONDOS S.A. trasladar los dineros de su CAI con gastos de administración y rendimientos.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que el Demandante nació el 21 de junio de 1965	Según la copia Cedula de Ciudadanía	19 anexo 1ED
Que efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a COLFONDOS el 25/05/1995 con efectividad a partir del 01/06/1995	Según el SIAFP y las historias laborales	20 a 32 anexo 1ED; 244 a 247 anexo 4ED; 22 a 42 anexo 5ED
Que solicito a COLPENSIONES la nulidad del traslado de régimen y la afiliación el 01 de febrero de 2024 y esa petición fue respondida adversamente por oficio de la misma fecha		33 y 34 anexo 1ED; 17 y 19 anexo 4 ED

Conforme lo anterior, se tiene que el centro de discusión radica en si la AFP del RAIS al momento previo al traslado, asesoró debidamente al Demandante, informando de manera detallada que consecuencias tendría, que beneficios obtendría y cuales perdería y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, la AFP cumplió sistemáticamente con esas funciones.

Se trae a cita lo dicho por la CSJ - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 – M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en la cual se trataron varios puntos en relación con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación.

Estableciéndose que tanto la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso, no son razones suficientes para entender configurado el deber de información, pues esto tan solo acredita el consentimiento, más no que el Afiliado haya sido debidamente informada acerca de todos los elementos que envuelve aquel acto, todo riesgo, consecuencias y condiciones.

La Corte Constitucional al modular el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso referidas al debido proceso. Y dispuso que el juez como director del proceso puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación; (iv) acudir a la prueba indiciaria; (v) e invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, se esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Y respecto de la carga de la prueba dijo la Corte Constitucional que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver el caso bajo análisis y en el presente caso se observa que la carga de la prueba, recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación del Afiliado de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación- en este caso por la AFP del RAIS-.

Lo anterior fue tratado también previamente por la CSJ en la sentencia con radicación **31989/2008**. Y reiterado entre otras sentencias, en la SL5686 del 06 de octubre de 2021- Radicación 82139 y en la 318 del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS en las cuales dijeron sobre el deber

de información, que desde antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, la jurisprudencia ya había trazado los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones relacionados con el deber de información completa y comprensible sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que los Afiliados no tienen educación formal en materias financieras, ni en el Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, materias estas que son de alta complejidad, en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros.

Así las cosas y con base en los presupuestos mentados, se encuentra que el fondo de pensiones no logró demostrar que fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa que permitiera al Afiliado decidir con todos los elementos de juicio cual régimen sería mejor para él a partir del momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si posteriormente, continuó con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al Afiliado una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

En su INTERROGATORIO DE PARTE expreso el Demandante que es Ingeniero de Sistemas que ha trabajado en OLIVETTI, NESTLÉ, en CONSULTORÍA COLOMBIANA y en CICOLAC entre otras; que se trasladó a COLFONDOS aproximadamente en 1995 cuando trabajaba para OLIVETTI y como se anunciaba que el ISS se iba a acabar varios asesores fueron a la compañía a ofrecerles asesoría; que fue en una reunión grupal de toda la empresa que les dijeron que los fondos privados podían tenerse como opción; que firmó el formulario de manera libre y voluntaria, pensando que en realidad el ISS se iba a acabar y que el fondo privado era una opción válida para seguir; que no ha elevado queja ante COLFONDOS por insuficiente información al momento del traslado; que no le fue explicada la finalidad de poner a sus beneficiarios en el formulario de afiliación y que tiene en tal condición a su esposa; que no le fue dicho que tendría una CAI, que solo le dijeron que era un fondo; que no le fue explicado lo de los aportes voluntarios, tan solo que seguiría cotizando como en el ISS; que para poder acceder a los extractos de su CAI ingresa a la página de COLFONDOS; que el año pasado se acercó a COLFONDOS y que se le hizo una simulación de su pensión y fue allí donde se dio cuenta que sus expectativas de una mejor pensión que en el RPM no se estaban cumpliendo, como se lo habían prometido; y que es esa la razón que lo motiva a retornar al RPM; que desconoce la mesada pensional que le correspondería en el RPM y que sabe la de COLFONDOS.

Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024 que dispuso que en los procesos en que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado y señaló:

"(...) Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron".¹

Lo anterior por cuanto consideró que el afiliado en el RAIS durante muchos años e incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

A la excepción de prescripción no se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 – Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO acerca de la improcedencia de este fenómeno en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

A la petición de COLFONDOS S.A. de ordenar el traslado de los dineros que recibió ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por virtud del contrato de seguro previsional suscrito para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a esta AFP, no se accede con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio 135 del 21 de septiembre de 2021 M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ – en el proceso 76-001-31-05-18-2021-00153-01-, mediante el cual se resolvió la apelación por la negativa al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., veamos:

¹ Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

“Ahora bien, encuentra esta Sala que lo que da origen al presente proceso es la búsqueda de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, para el regreso del actor del Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo llamado al pleito, al de Prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, pretensión que por su misma naturaleza es de carácter DECLARATIVO, más no de CONDENA.

Planteadas, así las cosas y con fundamento en lo citado y la preceptiva legal señalada, surge evidente para esta Corporación, que, en el caso de autos, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado, en virtud a que en el proceso que nos ocupa, no se está solicitando prestación económica alguna, ni de invalidez, ni de sobrevivencia, luego la figura jurídica solicitada no aplica.

Lo anterior, toda vez, que, para efectuarse, un simple traslado de régimen, se estima, no se necesita apalancamiento dinerario de ninguna índole, puesto que es simplemente una obligación de hacer, más no de dar, la que eventualmente se le impondría a la entidad impugnante, por lo que se estima infundado el recurso(...).”.

Con base en el anterior precedente, se considera infundado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se absuelve a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Demandante.

Y la condena en costas recaerá en la AFP del RAIS quien con su actuar dio lugar a este proceso, no así respecto de COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir un afiliado para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE con C.C.79.347.300 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por COLFONDOS S.A. el cual tuvo lugar a partir del 1º de junio de 1995.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

Tercero. - ORDENAR a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de obligación propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia

Auto de Sustanciación No.410 Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de COLFONDOS S.A. y por el Apoderado de COLPENSIONES en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO